

## **A DESPACHO:**

**CALDONO – CAUCA, 08 DE NOVIEMBRE DE 2022:** En la fecha se informa, que, el demandado fue notificado conforme a lo reglado en el artículo 292 del Código General del Proceso, remitiéndose por parte de la apoderada judicial de la entidad ejecutante, la respectiva constancia de la empresa de mensajería MSG MENSAJERIA LTDA. Provea.

El Secretario



ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN : 191374089001-2021-00121-00  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO : IVAN RENE PERDOMO CHOCUE

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALDONO –CAUCA**

Caldono - Cauca, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante la presente providencia se estudia dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de mandataria judicial, Dra. **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ**, en contra del señor **IVAN RENE PERDOMO CHOCUE**.

### **DEMANDA**

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, mediante apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **IVAN RENE PERDOMO CHOCUE**, para lograr el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en el pagaré No. **021106100008377**, suscrito el **10 DE NOVIEMBRE DE 2018** que contiene la obligación No. **725021100138208**, por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.496.853oo)**, que se encuentra vencido desde el **19 DE JUNIO DE 2021**; y pagaré **021106100004284**, suscrito el **06 DE SEPTIEMBRE DE 2014** que contiene la obligación No. **725021100078150**, por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.988.056,oo)**, que se encuentra vencido desde el **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

### **TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 30 de septiembre de 2021, librándose mandamiento de pago, el día 02 de noviembre de la misma anualidad, librándose el correspondiente formato de citación para notificación personal, que, fue entregado en el lugar de residencia el 29 de diciembre de 2021. En atención a que el demandado no compareció al proceso, y ante la imposibilidad de notificar personalmente el mandamiento de pago, se procedió a remitir a la dirección conocida, notificación por aviso en aplicación del artículo 292 del Código General del Proceso, la que fue entregada el día 25 de marzo de 2022, conforme a lo certificado por la empresa de mensajería **MSG MENSAJERIA LTDA**, glosada al proceso el día 08 de noviembre de 2022, y hasta la fecha el ejecutado, no ha realizado el pago de lo adeudado, ni propuesto medio exceptivo alguno.

## PRESUPUESTOS PROCESALES

**DEMANDA EN FORMA:** La demanda ejecutiva presentada, cumple con los requisitos formales exigidos en los arts. 82, 83 y 422 del Código General del Proceso.

**COMPETENCIA:** Este Juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio de la demandada.

**CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Demandante y demandado son personas, jurídica y natural respectivamente, con plenas facultades para actuar, el primero mediante apoderada judicial y el segundo, de manera personal, dado el pleno conocimiento que tiene respecto del trámite de ejecución que se adelanta en su contra, quedando debidamente integrada la Litis, tanto, por activa y pasiva.

Dispone el artículo 440 de la ley 1564 de 2012, en su inciso 2º:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Lo anterior muestra con evidente claridad que nos encontramos en la oportunidad procesal pertinente, por cuanto, el demandado no pagó la totalidad de las obligaciones, ni propuso excepción alguna, por tanto, se ordenará el cumplimiento de las mismas, tal como fue consignado en el mandamiento de pago, se practicará la condena en costas, y, las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDONO, (CAUCA),**

### RESUELVE

**PRIMERO. ORDENAR LA CONTINUACIÓN DE LA EJECUCIÓN** por el monto total de las obligaciones, tal como fuera ordenado en el mandamiento de pago fechado 02 de noviembre de 2021, en contra del señor **IVAN RENE PERDOMO CHOCUE**, quien se identifica con la C.C No. 1.060.106.415, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por concepto de capital más los intereses de plazo y de mora, estos liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hicieron exigibles, hasta que se realice el pago total de lo adeudado.

**SEGUNDO. DECRETAR** el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados a petición de la parte demandante y/o los que posteriormente se declaran de propiedad del demandado por cuenta de este proceso.

**TERCERO. CONDENAR** al ejecutado a pagar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, el valor de las costas originadas en el este proceso. Practíquese la liquidación en la forma prevista en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO. FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$709.077.00, a favor del demandante y en contra del demandado, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Este valor deberá ser incluido en la respectiva liquidación.

**QUINTO. ORDENAR** la liquidación del crédito con sus respectivos intereses, la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**~~GLORIA PATRICIA MEDINA GÓMEZ~~**